



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**

E.S.D.

Referencia: **Expedientes Nos. D-13839, D-13848 y D-13862 (Acumulados)**. Demandas de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2020, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”. Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991, artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá**; **CLAUDIA PATRICIA ORDUZ BARRETO**, actuando como ciudadana y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, seccional Bogotá, **DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ** actuando como ciudadano y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, seccional Bogotá, **JESSIKA LORENA NÚÑEZ RIVERA**, actuando como ciudadana y estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, seccional Bogotá, **LAURA ALEJANDRA ALFONSO RINCÓN**, actuando como ciudadana y estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, seccional Bogotá y **KELLY JULIANA BELTRÁN MOYA**, actuando como ciudadana y estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, seccional Bogotá; todos(as) **miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a las demandas de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991.

I. NORMAS DEMANDADAS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2020

(julio 22)

Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020

Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua. Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los demandantes solicitan se declare la inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2020 por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable para quien cometa contra niña, niño o adolescente el delito de homicidio doloso o acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir en las demandas acumuladas D-13839, D-13848 y D-13862.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto del 24 de septiembre de 2020, admitió las demandas D-13848, D-13839 y D-13862, “vistos a la luz del principio pro actione”, advirtiendo que en las mismas se cuestiona la capacidad resocializadora de la pena, de cara al principio de la dignidad humana.

Consideran los accionantes que el Acto Legislativo 01 de 2020 va en contravía del principio de las sanciones penales, el derecho penal garantista, la primacía de la dignidad humana, la prohibición de tratos crueles e inhumanos, la imprescriptibilidad de las penas, por lo que se entiende contrario el acto legislativo citado a los artículos 1, 12, y 28 de la Constitución, 10 del PIDCP y 5 de la CADH. Presentando como cargo único la sustitución a la Constitución por parte de la norma demandada, ya que dicha reforma constitucional sustituye los principios fundantes de la Carta, entre ellos la dignidad humana, la posibilidad de resocialización, la igualdad, la libertad y la prohibición de imprescriptibilidad de las penas, ya que al sustraer la prisión perpetua del artículo 34 de la C.P en un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana como lo dice el artículo 1 de la C.P, sería inconstitucional la citada disposición, pues en Colombia nadie puede ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como ser reducido a penas y medidas de seguridad imprescriptibles según los artículos 12 y 28 de la C.P.

En la demanda D-13848 los actores consideran que el Acto Legislativo es contrario a los artículos 114 y 374 de la Constitución, en donde también se plantea un cargo de sustitución de la Constitución, por ser contraria a los principios mencionados en la demanda anterior y de dicha forma impedir la resocialización del condenado. Por tanto, por falta de competencia del Congreso de la República, al sustituir el principio de



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

dignidad humana como elemento esencial del Estado social de derecho, desconociendo los artículos 114 y 374 de la Constitución Política, ya que ellos otorgan al Congreso de la Republica la competencia de reformar la norma de normas, más no de sustituirla como se hizo mediante dicho Acto Legislativo se advierte que se debe declarar la inconstitucionalidad de éste.

Por último, los accionantes de la demanda D-13862 consideran incompatible el Acto Legislativo 01 de 2020 con los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 28 y 114 de la Constitución, al entender vulnerados el principio de la dignidad humana, de la supremacía constitucional y el derecho a la libertad, ejes definitorios de la identidad de la Constitución.

Al entender que con el Acto Legislativo demandado se produce una sustitución de la Carta, ya que se argumenta, al igual que en las anteriores demandas, que al ser Colombia un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, cuyos fines esenciales del Estado son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, no es procedente que prospere la pena de prisión perpetua. Se considera, entonces, que el Acto Legislativo 01 de 2020, es contrario al artículo 28 constitucional en lo atiente a la prohibición de prisión y arresto por deudas, e imposibilidad de que las penas y medidas de seguridad sean imprescriptibles como lo sería en el presente caso, debido a que, si bien el Congreso de la República puede reformar la Constitución, no la puede sustituir, lo cual sucede con el Acto Legislativo demandado.

III. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Una vez verificada la norma objeto de demanda de inconstitucionalidad, así como los argumentos planteados en la misma, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, considera que la Honorable Corte Constitucional debe declarar inexecutable en su integridad el Acto Legislativo 01 de 2020, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”. La anterior manifestación tiene su fundamento en los argumentos que se expondrán a continuación:

A. Dignidad humana, sanciones penales y derecho penal garantista

Tomando en consideración que el marco jurídico político propuesto en la Constitución Política de 1991 es el Estado social de derecho¹, en el cual el objeto primario es el individuo, la dignidad humana, la persona humana², la cual está en el núcleo del orden jurídico, ya que integralmente todo gira en torno al ser humano, corresponde al Estado garantizar la satisfacción de los intereses del individuo; en procura de que la dignidad se constituya como parte acial de los cimientos de la democracia constitucional colombiana y presupuesto fundamental del ordenamiento jurídico para reconocerlo como Estado social de derecho, ya que esta ocupa un lugar de primer orden y fija el margen a la libertad legislativa para configurar el ordenamiento jurídico y así mismo la facultad para prever las penas que sean contrarias a esta, independiente al hecho punible cometido, lo anterior establecido como límite al poder punitivo del Estado, ya que solo está permitida la implementación de las penas como medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, puesto que debe ser esta compatible con los valores y fines del ordenamiento, de lo

1 Corte Constitucional. Sentencia SU-747/98.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-291/16.



contrario se advertiría al Estado, como incompatible con el ordenamiento jurídico³.

Según lo fundamentado por los demandantes y lo estipulado en el Acto Legislativo objeto de esta intervención, al suprimir la prohibición de la pena de prisión perpetua y establecer la prisión perpetua revisable, no sólo se contrarían los fines de la pena, especialmente el de resocialización con función preventiva especial, sino que adicionalmente se advierte que la dignidad humana del procesado también se ve afectada. Postura que acoge el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre y que sustenta con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, en la que alude que la resocialización del procesado guarda una íntima relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado, razón por la que aun cuando una persona se encuentra cumpliendo una pena, hay límites que la misma Corte, ha indicado, se deben respetar⁴.

Al respecto se destacan:

1. Los derechos restringidos o limitados

Son derechos restringidos o limitados aquellos que, por la especial situación de sujeción de los internos con el Estado, corresponde a este intervenir en el proceso de resocialización del condenado, razón por la que el Estado a través de sus Instituciones debe involucrarse en la disciplina, seguridad y salubridad de las cárceles. Lo anterior a fin de garantizar los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, al trabajo y a la educación entre otros. Debiéndose valorar la limitación a estos derechos, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2. Los derechos intocables o intangibles

Esta condición alude a aquellos derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro. Son ejemplos de aquellos: la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, el derecho de petición y el debido proceso, entre otros.

Por lo anterior las garantías constitucionales inherentes a la dignidad del ser humano, permanecen intactas y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección⁵.

Con ocasión a lo anotado, es claro que corresponde al Estado a través del legislador y sus diferentes instituciones prever las políticas criminales y publicas pertinentes para que a toda persona se le garantice la dignidad humana, entendida como valor, principio y derecho, a fin de que todo individuo pueda diseñar un plan vital que le permita determinarse según sus características.

De esta manera, puede el individuo contar con las condiciones materiales concretas de existencia, en aras de que no se presenten víctimas, ni victimarios y que como consecuencia de la protección y cuidado en tiempo de cada ciudadano no deba acudir el Estado con su mano represora a sancionar, pues en este evento ha sido la ausencia de las condiciones familiares, educativas, económicas, entre otras, las que han generado el delito. Con esta conclusión, no se puede pensar que al agresor se le pueda vulnerar su derecho a la dignidad humana, garantía que en un Estado Social y democrático de derecho como el colombiano debe primar, para que toda persona

3 Corte Constitucional. Sentencia C-070/96.

4 Corte Constitucional. Sentencia C-261/96.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-328/96.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

cuenta con unas condiciones adecuadas de vida, en aras de que no se restrinja la libertad y si por infringir la ley ésta se limita, se pueda contar con que la pena impuesta pueda cumplir con los fines para los cuales fue diseñada, según desarrollo legal.

Es así como el Código Penal colombiano, ha previsto que, si con el actuar humano se comete una conducta punible⁶, la misma será objeto de una sanción penal⁷, bien mediante la imposición de una medida de seguridad para los inimputables o pena para los imputables, previendo en este último caso que las penas son principales, accesoria y sustitutivas⁸. Frente a las penas principales ha indicado el legislador que éstas son: la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial⁹. Del mismo modo, en el evento de imponerse una pena, se ha previsto que la imposición de ésta sea para generar prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Destacándose que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión¹⁰.

En relación con la prevención especial y la reinserción social, existen diferentes teorías, unas que acogen el pensamiento de entre otros, el profesor Von Liszt, según lo cual, la pena no se deduce de un criterio abstracto de justicia, sino que es sinónimo de coacción. Este criterio es bifronte, pues busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos, bien sea de forma indirecta o psicológica (corrección o intimidación), o de manera directa y física (inocuidación).

De otro lado, profesores como Roxin advierten la pena como un modelo preventivo del delito. En ese sentido, la Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En donde la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado, por lo que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción¹¹. Luego, la ley sustantiva en Colombia al implementar los axiomas del Estado social de derecho aplica el derecho penal con fundamento en el respeto de la dignidad humana, por lo que la imposición de las penas está llamada a responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Según el planteamiento anterior el legislador es quien actúa como representante del Estado al aplicar el *ius puniendi*, ya que no sólo decide la política criminal para establecer hechos punibles sino también es quien se encarga de fijar las sanciones o consecuencias jurídicas que se derivan de esto, empero esta potestad no es absoluta pues encuentra límites en los principios, valores y demás normas constitucionales que está obligado a respetar¹².

En consecuencia, el derecho penal no es ajeno al ordenamiento jurídico, ni al Estado social de derecho, por tanto, la pena debe ir acorde a la estructura del Estado, en donde el ser humano es el objetivo primario y con este su dignidad humana. Luego, no son los derechos fundamentales los que deben ajustarse a la ley, sino la ley a los derechos fundamentales, en este contexto, estos son lo anterior para llegar a lograr un derecho penal garantista y respetuoso de los derechos humanos de todos los conciudadanos estén éstos o no inmersos en un proceso penal.

6 Artículo 9 de la Ley 599 de 2000. Conducta punible: para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...

7 *Ibidem*, Principios de las sanciones penales: La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

8 Corte Constitucional. Sentencia C-328/16.

9 Artículo 35 de la Ley 599 de 2000.

10 Artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

11 Corte Constitucional. Sentencia C-328/16.

12 Corte Constitucional. Sentencia C-581/01.



Es por lo dicho que se ha previsto la necesidad del principio de legalidad y con ello, que exista un debido proceso para todos, lo que implica que cada ciudadano pueda conocer en caso de ser condenado la determinación de su pena, tanto en el mínimo como en el máximo, y en condiciones de igualdad para todos, pues se advierten dos eventualidades (i) eventos en los que una persona sea condenada al máximo de la pena permitido en Colombia 60 años, según la cual no se contaría con posibilidad de revisión y verificación del fin de la pena, en lo atinente a su reinserción social a los veinticinco años de cumplida la sanción y (ii) eventos en los que una persona pueda ser condenada a prisión perpetua, desconociendo el término de la misma y aun cuando se tenga verificación de la viabilidad de reinserción social, la incertidumbre en cuanto al tiempo persista y por ello el fin de la pena resocializador no se consolide.

B. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: imprescriptibilidad de las penas, resocialización, igualdad y libertad

Aludir a la prisión perpetua como una acción que contraría el artículo 12 Constitucional, conduce a recordar lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre tratos o penas crueles inhumanas o degradantes:

“(a) el trato inhumano es aquel que causa un sufrimiento físico, mental o psicológico severo, por lo cual resulta injustificable, y (b) el trato degradante es aquel que humilla gravemente al individuo frente a los demás, o le compele a actuar en contra de su voluntad”...luego “el sufrimiento psicológico y moral del afectado, aunado a una perturbación psíquica generada por las autoridades, puede constituir trato inhumano, mientras que el trato degradante se caracteriza por los sentimientos de miedo, ansiedad e inferioridad inducidos a la víctima con el propósito de humillarla”¹³.

Con fundamento en lo anotado surge la inquietud ¿la prisión perpetua, puede considerarse un trato degradante?, y la respuesta clara en un Estado Social de Derecho como el adoptado en Colombia es positiva, pues someter a una persona a perpetuidad a una pena, en la que no alcanzará el fin resocializador, contraría los principios humanistas acogidos por Colombia. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad”¹⁴ por lo que, al tenor de este precedente, es claro que la pena de prisión perpetua elimina el fin resocializador de esta, toda vez que no cumple con el parámetro de reintegrar al delincuente al tejido social y lo excluye a perpetuidad. Luego al adoptarse la pena de prisión perpetua en Colombia se configuraría la sustitución de la dignidad humana como eje esencial del Estado Social de Derecho.

Jurisprudencialmente se ha dicho que el Estado social de derecho debe encaminarse a la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, orientándose el derecho penal a desempeñar una función de prevención general y otra de carácter especial, en todo caso respetando la dignidad del procesado, por lo que no son procedentes penas como la tortura, la muerte, o penas desproporcionadas que impidan la reinserción social.

Por tanto, el derecho penal se debe entender como la *última ratio* a implementar, ya que este se emplea atendiendo al principio de subsidiariedad. Como lo indica la Corte Constitucional “se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal”; según el principio de *última ratio* “el Estado sólo puede recurrir a él, cuando hayan fallado todos los demás controles” y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad “el derecho penal

13 Corte Constitucional. Sentencia C-143/15.

14 Corte Constitucional. Sentencia C-806/02.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos” esto quiere decir que el Estado debe atender antes a la prevención de los mismos¹⁵.

En consecuencia, aumentar las penas o hacerlas más gravosas no garantiza la disuasión como ya se ha visto reflejado en varios tipos penales, como lo es el homicidio, por lo que, lo que debe generar el Estado en cada miembro de la sociedad es la concientización de que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el que cada uno de sus habitantes debe cumplir las normas, valorar los derechos que tiene cada persona y cumplir con sus deberes. Es deber entonces del Estado, prevenir a través de la educación, a fin de que se puedan proteger derechos fundamentales como la dignidad humana, el buen trato y la libertad, entre otros, ya que la vulneración de cualquiera de estos derechos conduce a la proliferación del delito, sin que el incremento de penas, delitos y cárceles constituya el mecanismo para evitar la infracción.

Si bien es loable la protección de los niños víctimas de delitos como el homicidio y/o delitos sexuales, es claro que la única forma en que se podrá cuidar a los menores y evitar posteriores judicializaciones a los mismos en su edad juvenil o adulta, será educándolos. Por tanto, la cadena perpetua a más de contrariar entre otros artículos el 28 constitucional que garantiza el derecho a la libertad y prohíbe las penas imprescriptibles, no es viable en la legislación colombiana, ya que como se ha indicado la prisión a perpetuidad, no evidencia resocialización, ni prevención, generando, por el contrario, una mayor congestión carcelaria y judicial¹⁶.

C. Necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes

Como se ha indicado a lo largo de esta intervención, la configuración de nuevos delitos, el aumento de penas, la generación de nuevas cárceles, así como la contratación de más jueces en materia penal y fiscales, no debe ser el único fundamento o pilar a desarrollar en un Estado Social de Derecho, pues éste además de sancionar debe prevenir la ocurrencia de las conductas punibles.

Lo anterior, dado que si se entiende según disposición constitucional que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 C.P.) y por ello los menores que la conforman son el futuro de la misma, es claro que sin necesidad de fijar penas más altas, nuevos delitos o incluso prisión perpetua, los esfuerzos estatales deben enfocarse en garantizar con políticas públicas adecuadas la protección, orientación y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, para de esta manera hacer efectivo el artículo 44 constitucional.

Es menester recordar que, con base en esta disposición normativa constitucional, el Estado colombiano está obligado a proteger y garantizar la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. También, tiene la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos¹⁷.

Con fundamento en lo anotado y a fin de que ningún niño, niña o adolescente sea víctima de ningún delito, es preciso e imperioso que dada la solicitud de declaratoria de inexecutable en su integridad del Acto Legislativo 01 de 2020, se exhorte al Congreso de la República de Colombia a robustecer el marco jurídico para la protección de los derechos de los menores de edad a partir de lineamientos claros que

15 Corte Constitucional. Sentencia C-365/12.

16 Corte Constitucional. Sentencia C-388/13.

17 Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991.



refuercen la política pública integral de infancia y adolescencia fundamentada en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos se vean vulnerados.

D. Sustitución de la Constitución por parte del Acto Legislativo 01 de 2020

Es preciso destacar que de acuerdo con lo expresado a lo largo de la intervención y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (en donde se diferencia reforma y sustitución constitucional)¹⁸, la decisión del Congreso prevista en el Acto Legislativo 01 de 2020, en lo atinente a la posibilidad de imponer cadena perpetua, contradice normas constitucionales preexistentes. Incluso, puede llegar a tratarse de una contradicción radical que directamente derogue mandatos o principios constitucionales fundamentales y que suponga la transformación dramática de algunas instituciones constitucionales o que contradiga la tradición constitucional.

Si bien es cierto toda reforma supone un cambio, si éste se predica de la Constitución, supone entonces un cambio sustancial o radical de instituciones jurídico-políticas fundamentales pues son éstas las que se encuentran en la Carta. Por lo que se tiene que verificar con especial cuidado que la modificación no suponga la sustitución del modelo constitucional vigente, es decir, la opción política fundamental consagrada en la fórmula política de la Constitución, pues se debe proteger los valores y principios medulares del Estado constitucional de derecho, aquellos sin los cuales el Estado constitucional deja de ser lo que es y se transforma en un modelo jurídico-político distinto, como en este caso, en especial con la dignidad humana.

Atendiendo a la lógica jurídica y acatando el principio de no contradicción, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, es opuesto pensar en la limitante definitiva de los derechos del condenado con la imposición de la pena de prisión perpetua, la cual va en contra de ésta, por lo que no se ampara la dignidad humana con la prisión perpetua, luego, habría dos juicios contradictorios, los cuales de manera simultánea no pueden ser verdaderos. Al respecto, por principio jurídico es claro que, dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas a la vez, luego, la conducta que el derecho regula no puede estar prohibida y permitida por dos normas en el mismo espacio, tiempo y lugar.

Bajo los argumentos expuestos, el Congreso de la República como poder constituyente derivado incurrió en un vicio de competencia insubsanable, dado que conforme al artículo 114 de la Constitución Política su facultad se limita exclusivamente a reformar la Constitución. Sin embargo, a través del Acto Legislativo 01 de 2020, el Congreso efectivamente sustituyó cuatro elementos esenciales de la Constitución tales como el principio democrático, la dignidad humana, el principio de supremacía constitucional y la garantía de prohibición de penas imprescriptibles, ya que como se argumenta en las demandas objeto de la presente intervención, la pena de prisión perpetua no soluciona el problema real respecto a la violencia que sufren los menores de edad en Colombia y no es consciente de los alcances constitucionales y sociales de esta reforma.

E. Incompatibilidad de la cadena perpetua con las obligaciones internacionales suscritas por Colombia

El Estado colombiano ha suscrito obligaciones internacionales en diferentes tratados que haría incompatible el establecimiento de una figura como la cadena perpetua. Dentro de los tratados que ha suscrito Colombia sobre la materia se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-153/07.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Estos dos instrumentos establecen, bajo el mismo tenor literal, que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁹.

En el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) existe claridad respecto a la prohibición estricta de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁰. Razón por la cual,

“la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”²¹.

Sin embargo, y a pesar de que en el ámbito del DIDH la mayoría de los tratados en la materia sólo establecen, mediante contenidos normativos más o menos similares, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de esta rama del derecho internacional ha permitido desprender una exigencia de proporcionalidad de normas que no hacen ninguna mención expresa de dicho elemento.

Si bien la preocupación inicial en esta materia se centró en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se ha ido extendiendo a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. De ahí que “los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos”²².

Por ello, el ámbito de protección normativo de la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas²³. Razón suficiente para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) haya reconocido que “las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”²⁴.

También se ve reflejada la incompatibilidad de la cadena o prisión perpetua con las obligaciones internacionales, ya que, la CADH se debe leer de manera armónica e integrada, y de allí se puede observar una violación al artículo 5.6 de dicho instrumento internacional, el cual establece que, “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Dejando así en evidencia que a pesar de que la Corte IDH permite un desarrollo de potestad punitiva libre por cada Estado, la limita con algunas garantías mínimas de salud, alimentación, higiene, hacinamiento, entre otras, y busca la resocialización del victimario inclusive en el ámbito sancionatorio y en situaciones de reproche contra un delito como éste, pero no es una opción viable al imponer la cadena perpetua, pues no permite la reinserción social del condenado, ni tampoco la disposición para el ejercicio

19 Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20 Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 260. 14 de mayo de 2013, párr. 173.

21 Ibidem. Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 119, 25 de noviembre de 2004.

22 Corte IDH Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 260. Op. Cit., párr. 174.

23 Ibid., párrs. 147, 151, 161, 165 y 166.

24 Ibid., párr. 174.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

de sus derechos esenciales que le conciernen como persona, ni una real y efectiva reparación a la víctima.

Además, se refleja una contravía con el PIDCP, pues en el artículo 10.3 se consagra que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso; invitando a todos los Estados Parte a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia postpenitenciaria e informen el éxito de éste”. Mostrando así, la necesidad y búsqueda de uno de los fines esenciales de la pena, la resocialización de la persona condenada, lo cual sería imposible de realizar con una prisión perpetua, ya que se limita de por vida su regreso a la sociedad.

IV. CONCLUSIÓN

Partiendo de lo expuesto y argumentado *supra*, el Observatorio de Intervención Constitucional de la Universidad Libre, considera que la Honorable Corte Constitucional debe en el ejercicio de sus competencias como guardiana de la supremacía de la Constitución:

- 1) Declarar la inexecutable integral del Acto Legislativo 01 de 2020, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.
- 2) Exhortar al Congreso de la República de Colombia y a las autoridades nacionales y locales a robustecer el marco jurídico para la protección de los derechos de los menores de edad a partir de lineamientos claros que refuercen la política pública integral de infancia y adolescencia fundamentada en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos se vean vulnerados.

De los honorables, magistrados,

Atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso.
Cel. 3153465150
Correo: jkbv@hotmail.com

CLAUDIA PATRICIA ORDUZ BARRETO

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Profesora del Área de Derecho Penal
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Cel. 3118868819
Correo: claudiaorduz@yahoo.com.mx



DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Profesor Investigador en Derecho Público
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Cel. 3214915698
Correo: david.murillo@unilibre.edu.co

JESSIKA LORENA NÚÑEZ RIVERA

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Cel. 3196379881
Correo: jessikal-nunezr@unilibre.edu.co

LAURA ALEJANDRA ALFONSO RINCÓN

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Cel. 3142783773
Correo: lauraa-alfonsor@unilibre.edu.co

KELLY JULIANA BELTRAN MOYA

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.
Correo: julibmoya@gmail.com